

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seculares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

ARTICULO XII

Las Universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer Centros de estudios superiores de teología católica.

ARTICULO XIII

Los Centros de enseñanza de la Iglesia de cualquier grado y especialidad y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a Centros no estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

ARTICULO XIV

Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

ARTICULO XV

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo.

ARTICULO XVI

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO XVII

1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente Acuerdo, las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente Acuerdo en España estén en posesión de grados mayores en Ciencias Eclesiásticas y, en virtud del párrafo 1 del artículo XXX del Concordato, sean Profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en Centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesial, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROTOCOLO FINAL

Lo convenido en el presente Acuerdo, en lo que respecta a las denominaciones de Centros, niveles educativos, profesorado y alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los Instrumentos de Ratificación.

Hecho en doble original,
Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos de la Iglesia

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutí Maura.

29492

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos, firmado en Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

DON JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de clérigos y religiosos.

Vistos y examinados los ocho artículos, el Protocolo final y los Anexos I y II que integran dicho Acuerdo.

Aprobado su texto por las Cortes Generales y, por consiguiente, autorizado para su ratificación,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiéndome cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

JUAN CARLOS R.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE LA ASISTENCIA RELIGIOSA A LAS FUERZAS ARMADAS Y SERVICIO MILITAR DE CLÉRIGOS Y RELIGIOSOS

La asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas y el Servicio Militar de los clérigos y religiosos constituyen capítulos específicos entre las materias que deben regularse dentro del compromiso adquirido por la Santa Sede y el Estado español de revisar el Concordato de 1853.

Por tanto, ambas Partes han decidido actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes y concluyen el siguiente

ACUERDO

ARTICULO I

La asistencia religioso-pastoral a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas se seguirá ejerciendo por medio del Vicariato Castrense.

ARTICULO II

El Vicariato Castrense, que es una diócesis personal, no territorial, constará de:

A) Un Arzobispo, Vicario general, con su propia Curia, que estará integrada por:

- 1) Un Provicario general para todas las Fuerzas Armadas, con facultades de Vicario general.
- 2) Un Secretario general.
- 3) Un Vicesecretario.
- 4) Un Delegado de Formación Permanente del Clero, y
- 5) Un Delegado de Pastoral.

B) Además contará con la cooperación de:

- 1) Los Vicarios episcopales correspondientes.
- 2) Los Capellanes castrenses como párrocos personales.

ARTICULO III

La provisión del Vicariato General Castrense se hará de conformidad con el artículo I, 3, del Acuerdo entre la Santa

Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976, mediante la propuesta de una terna de nombres, formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede.

El Rey presentará, en el término de quince días, uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

ARTICULO IV

Al quedar vacante el Vicariato Castrense, y hasta su nueva provisión, asumirá las funciones de Vicario general el Provicario general de todas las Fuerzas Armadas, si lo hubiese, y si no, el Vicario episcopal más antiguo.

ARTICULO V

Los clérigos y religiosos están sujetos a las disposiciones generales de la Ley sobre el Servicio Militar.

1) Los seminaristas, postulantes y novicios podrán acogerse a los beneficios comunes de prórrogas anuales por razón de sus estudios específicos o por otras causas admitidas en la legislación vigente, así como a cualesquiera otros beneficios que se establezcan con carácter general.

2) A los que ya sean presbíteros se les podrá encomendar funciones específicas de su ministerio, para lo cual recibirán las facultades correspondientes del Vicario general castrense.

3) A los presbíteros a quienes no se encomienden las referidas funciones específicas y a los diáconos y religiosos profesos no sacerdotes se les asignarán misiones que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho Canónico.

4) Se podrá considerar de acuerdo con lo que establezca la Ley, como prestación social sustitutoria de las obligaciones específicas del Servicio Militar, la de quienes durante un periodo de tres años, bajo la dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, se consagren al apostolado como presbíteros, diáconos o religiosos profesos en territorios de misión o como capellanes de emigrantes.

ARTICULO VI

A fin de asegurar la debida atención pastoral del pueblo se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho.

En caso de movilización de reservistas se procurará asegurar la asistencia parroquial proporcional a la población civil. A este fin el Ministerio de Defensa oirá el informe del Vicario general castrense.

ARTICULO VII

La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente Acuerdo, inspirándose para ello en los principios que lo informan.

ARTICULO VIII

Quedan derogados los artículos XV, XXXII y el protocolo final en relación al mismo del Concordato de 27 de agosto de 1953 y, consecuentemente, el Acuerdo entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas de 5 de agosto de 1950.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VIII:

1) No obstante la derogación ordenada en el artículo VIII, subsistirá durante un plazo de tres años la posibilidad de valerse de la disposición prevista en el número 1 del artículo XII del Convenio de 5 de agosto de 1950.

2) Los sacerdotes y diáconos ordenados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y los religiosos que hubieren profesado igualmente con anterioridad conservarán, cualquiera que fuera su edad, el derecho adquirido a la exención del Servicio Militar en tiempo de paz, conforme el artículo XII del citado Convenio que se deroga.

3) Quienes estuvieren siguiendo estudios eclesiásticos de preparación para el sacerdocio o para la profesión religiosa, en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, podrán solicitar prórroga de incorporación a filas de segunda clase, si desean acogerse a este beneficio y les corresponde por su edad.

El presente Acuerdo, cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original,

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.

Marcelino Oreja Aguirre
Ministro de Asuntos Exteriores

Cardenal Giovanni Villot
Secretario de Estado,
Prefecto del Consejo para los
Asuntos Públicos de la Iglesia

ANEXO I

ARTICULO I

Los Capellanes castrenses ejercen su ministerio bajo la jurisdicción del Vicario general castrense.

ARTICULO II

La jurisdicción del Vicario general castrense y de los Capellanes es personal. Se extiende, cualquiera que sea la respectiva situación militar, a todos los militares de Tierra, Mar y Aire, a los alumnos de las Academias y de las Escuelas Militares, a sus esposas, hijos y familiares que viven en su compañía, y a todos los fieles de ambos sexos, ya seglares, ya religiosos, que presten servicios establemente bajo cualquier concepto o residan habitualmente en los cuarteles o lugares dependientes de la jurisdicción militar. Igualmente se extiende dicha jurisdicción a los huérfanos menores o pensionistas y a las viudas de militares mientras conserven este estado.

ARTICULO III

Los Capellanes castrenses tienen competencia parroquial respecto a las personas monclonadas en el artículo precedente.

En el caso de celebrarse el matrimonio ante el Capellán castrense, éste deberá atenerse a las prescripciones canónicas.

ARTICULO IV

1) La jurisdicción castrense es cumulativa con la de los Ordinarios diocesanos.

2) En todos los lugares o instalaciones dedicados a las Fuerzas Armadas u ocupados circunstancialmente por ellas usarán de dicha jurisdicción, primaria y principalmente, el Vicario general castrense y los Capellanes. Cuando éstos falten o estén ausentes usarán de su jurisdicción subsidiariamente, aunque siempre por derecho propio, los Ordinarios diocesanos y los Párrocos locales.

El uso de esta jurisdicción cumulativa se regulará mediante los oportunos acuerdos entre la jerarquía diocesana y la castrense, la cual informará a las autoridades militares correspondientes.

3) Fuera de los lugares arriba señalados y respecto a las personas mencionadas en el artículo II de este Anexo, ejercerán libremente su jurisdicción los Ordinarios diocesanos y, cuando así les sea solicitado, los Párrocos locales.

ARTICULO V

1) Cuando los Capellanes castrenses por razón de sus funciones como tales tengan que officiar fuera de los templos, establecimientos, campamentos y demás lugares destinados regularmente a las Fuerzas Armadas, deberán dirigirse con anticipación a los Ordinarios diocesanos o a los Párrocos o Rectores locales para obtener el oportuno permiso.

2) No será necesario dicho permiso para celebrar actos de culto al aire libre para fuerzas militares desplazadas con ocasión de campañas, maniobras, marchas, desfiles u otros actos de servicio.

ARTICULO VI

Quando lo estime conveniente para el servicio religioso-pastoral, el Vicario castrense se pondrá de acuerdo con los Obispos diocesanos y los Superiores mayores religiosos para designar un número adecuado de sacerdotes y religiosos que, sin dejar los oficios que tengan en sus diócesis o institutos, presten ayuda a los Capellanes castrenses. Tales sacerdotes y religiosos ejercerán su ministerio a las órdenes del Vicario general castrense, del cual recibirán las facultades *ad nutum* y serán retribuidos a título de gratificación o estipendio ministerial.

ANEXO II

ARTICULO I

1) La incorporación de los Capellanes castrenses tendrá lugar según las normas aprobadas por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno.

Para el desempeño de la función de Vicario episcopal será preciso:

a) Poseer una licenciatura, o título superior equivalente, en aquellas disciplinas eclesiásticas o civiles que el Vicario general castrense estime de utilidad para el ejercicio de la asistencia religioso-pastoral a las Fuerzas Armadas.

b) Haber sido declarado canónicamente apto, según las normas que establezca el Vicario general castrense.

2) El nombramiento eclesiástico de los Capellanes se hará por el Vicario general castrense.

El destino a Unidad o Establecimiento se hará por el Ministerio de Defensa a propuesta del Vicario general castrense.

ARTICULO II

Los Capellanes, en cuanto sacerdotes y «ratione loci», estarán también sujetos a la disciplina y vigilancia de los Ordinarios diocesanos, quienes en casos urgentes podrán tomar las oportunas providencias canónicas, debiendo en tales casos hacerlas conocer en seguida al Vicario general castrense.

ARTICULO III

Los Ordinarios diocesanos, conscientes de la necesidad de asegurar una adecuada asistencia espiritual a todos los que

prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urrutia Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29493 REAL DECRETO 2803/1979, de 28 de octubre, por el que se modifica la regulación del beneficio de especial tasa telegráfica a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, reguló las condiciones que deberían reunir los telegramas oficiales impuestos por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), así como el alcance de la expresión «especial tasa telegráfica» contenida en las Leyes veintiocho y veintinueve de mil novecientos setenta y cinco, que establecían, respectivamente, los regímenes especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado.

Constatada la realidad discriminatoria producida a las citadas Entidades, con respecto a las gestoras del Régimen General de la Seguridad Social y restantes regímenes especiales, procede revisar los criterios interpretativos que dieron lugar a la promulgación de la mencionada norma para ajustarla, en aras al principio de equidad, a la normativa reguladora de las demás Entidades gestoras de dichos regímenes especiales.

A tal fin es acertado señalar que si bien las aludidas Leyes hacen referencia a una especial tasa telegráfica, no es menos cierto que también determinan que las Entidades citadas gozarán de tal beneficio «en la misma medida que el Estado», y siendo que el Estado goza de franquicia telegráfica es obvio que ISFAS y MUFACE deben disfrutar en la misma medida de dicho beneficio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozarán de franquicia telegráfica respecto de los telegramas oficiales que impongan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo segundo del Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ LLORCA Y RODRIGO

29494 ORDEN de 10 de diciembre de 1979 sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1978, sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó con el objeto, entre otros, de garantizar la estabilidad en el empleo a un numeroso y heterogéneo colectivo de colaboradores, mediante la transformación en laboral de su vinculación con el Departamento.

No obstante, para evitar la creación de cuadros de personal sujetos a régimen laboral con identidad de titulación y funciones a los Cuerpos Especiales del Departamento, se excluyó del ámbito de la citada Orden a un reducido grupo de colaboradores en quienes coinciden tales circunstancias, lo que ha dado lugar a un tratamiento diferenciado y que se mantenga la situación de inestabilidad en el empleo de esta minoría.

Empero el objetivo perseguido no se ha conseguido plenamente y que como consecuencia de sentencias de la Jurisdicción Laboral y de las reclasificaciones internas, se han formado inevitablemente estructuras paralelas de personal en quienes se dan las circunstancias apuntadas y que, no obstante, se hallan sujetos a regímenes legales distintos, laboral en unos casos y administrativo en otros.

Como consecuencia, se hace necesario, por una parte, resolver la situación de inestabilidad y agravio comparativo del grupo residual de personal no laboralizado y, por otra, declarar a extinguir las situaciones actualmente existentes y las que puedan derivarse de las medidas que se adopten en relación con el grupo antes citado, excluyendo de futuro toda la posibilidad de acceso al régimen laboral del personal en quienes concurren las circunstancias de identidad de titulación y funciones que las de los Cuerpos Especiales del Ministerio.

Por otra parte, y en atención a las dudas surgidas, se hace necesario aclarar que la Orden de 11 de abril de 1978 es igualmente de aplicación al personal de los Organismos autónomos, en orden a conseguir un tratamiento unitario de todo el colectivo laboral del Departamento.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 11 de abril de 1978, que quedará redactada como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el número primero de esta Orden, el personal que a la fecha de su entrada en vigor estuviera prestando servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o sus Organismos autónomos, con contrato administrativo de colaboración temporal, aunque reúna idénticas condiciones de titulación y funciones que alguno de los Cuerpos o Escalas de ellos dependientes, podrá integrarse en las categorías de personal laboral que les corresponda en atención a tales condiciones, siempre que vinieren prestandolos con anterioridad a 1 de diciembre de 1977.»

Las plazas de personal laboral con identidad de titulación y funciones que los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, que ya existan o que puedan producirse al amparo de la presente Orden, se declararán a extinguir por amortización o transformación de las mismas.

2.º El plazo de tres meses a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de abril de 1978, se contará a partir de la entrada en vigor de la presente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

29495 REAL DECRETO 2804/1979, de 23 de noviembre, sobre la distribución de la Tasa sobre el Juego para 1979.

El Real Decreto mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, distribuyó los rendimientos de la Tasa sobre el Juego para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, en base a las afectaciones que para tales rendimientos dispusieron el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, aprobados por Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, se incluyen tanto la previsión de ingresos a obtener por la denominada Tasa sobre el Juego (doce mil millones de pesetas) como la distribución de ese importe total entre los diversos órganos a que se atribuye, de conformidad con los criterios de participación resultantes del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero; del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y los Reales Decretos mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, y dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.